

Consulta Pública Anteproyecto de Ley: Modificación al Régimen Autorizatorio de Telecomunicaciones

Nombre	Isabelle Mauro
Empresa	GSOA
Cargo	Director General
Artículo	Comentarios
<p>Artículo X1° El objeto de esta ley es la regulación de las telecomunicaciones, y se regirán por ella las funciones de orientar, controlar, dirigir, coordinar, fomentar, regular, y supervigilar el funcionamiento eficiente del sector de las telecomunicaciones, que corresponden al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, velando por el bienestar y los derechos de los usuarios a nivel nacional, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho, y las demás que les encomienden las leyes en materia de telecomunicaciones.</p>	<p>Los operadores satelitales abajo firmantes felicitan a la Subtel por la iniciativa de "flexibilizar los trámites relacionados con infraestructura, espectro y telecomunicaciones" mediante una actualización de la Ley 18168 (en adelante "LGT") de 1982. La inclusión de principios como libre acceso, democratización del mercado de telecomunicaciones y reducción de la brecha digital requiere una norma totalmente nueva, dado que las sucesivas modificaciones a la LGT 18168 (de fecha última del 9 de enero de 2024) han dejado un texto confuso y poco alineado con las transformaciones en el mercado de las telecomunicaciones y en la sociedad. Más que "controlar" o "supervisar", la modificación debe considerar garantizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones tanto para reducir la brecha digital como para promover la entrada de nuevos participantes al mercado.</p>
<p>Artículo X2° Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las autorizaciones, concesiones y licencias en la forma y condiciones que establece la ley.</p> <p>1. Para efectos de esta Ley, la provisión de servicios de telecomunicaciones requerirá de autorizaciones y, en el caso que los mismos se provean a través de espectro radioeléctrico asignado, de concesiones o licencias, según sea el caso. Los servicios de telecomunicaciones deberán encontrarse registrados a través de los mecanismos indicados en la presente Ley. Para el despliegue de infraestructura para la provisión de dichos servicios, se deberán obtener las autorizaciones que correspondan de acuerdo con la Ley.</p> <p>2. El espectro radioeléctrico es un bien nacional,</p>	<p>GSOA felicita a la Subtel por incluir el acceso libre e igualitario a las telecomunicaciones para todos los habitantes y reconoce el hecho de que la prestación de servicios de telecomunicaciones requiere autorizaciones.</p> <p>Se entiende que el espíritu de esta modificación al actual Art. 8 de la LGT es flexibilizar el proceso de solicitud de concesiones, incluida la e Servicios Intermedios).</p> <p>Sin embargo, la redacción propuesta no parece simplificar o flexibilizar los procedimientos actuales, sino más bien añadir un Reglamento para el uso del espectro radioeléctrico. Aunque coincidimos en que este reglamento para el uso de espectro es necesario, dicho reglamento debería estar integrado a una regulación actualizadaa fin de no resultar en duplicación de solicitudes y autorizaciones como también la actualización de las categorías de operadores,</p>

<p>cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: a) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico; b) las concesiones y licencias que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales y sujetas a modificación, reordenamiento o refarming conforme a los principios de uso del espectro radioeléctrico establecidos en la presente Ley; c) los beneficiados con una concesión y/o licencia, deben pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley.</p>	<p>eliminando las referencias a sistemas extintos.</p>
<p>Artículo X3° Para todos los efectos de esta ley, el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de acceso libre e igualitario por medio de concesiones y licencias, esencialmente temporales, otorgadas por el Estado según lo establecido en el presente Título.</p>	<p>Sin comentarios</p>

Artículo X4°

El Ministerio deberá emitir un reglamento de uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico, el cual definirá:

1. Criterios técnicos bajo los cuales se diseñarán, evaluarán, aprobarán y fiscalizarán los planes de uso efectivo y eficiente exigidos a los operadores.
2. Criterio técnico de definición y evaluación de estado de subutilización del espectro radioeléctrico, conforme a los siguientes parámetros:
 - i. Calidad de servicio, según tenencia de espectro.
 - ii. Cobertura.
 - iii. Otros que en opinión de la Subsecretaría sean relevantes a una concesión y/o licencia de espectro específica.
3. Criterios técnicos de diseño e implementación de obligaciones específicas asociadas a licencias. Los parámetros sobre los que se definirá lo anterior son:
 - i. Calidad de servicio, según tenencia de espectro.
 - ii. Cobertura.
 - iii. Otros que en opinión de la Subsecretaría sean relevantes a una concesión y/o licencia de espectro específica.
4. Criterios técnicos de diseño e implementación de las condiciones de renovación de concesiones y licencias. Los parámetros sobre los que se definirá lo anterior son:
 - i. Calidad de servicio, según tenencia de espectro.
 - ii. Cobertura.
 - iii. Otros que en opinión de la Subsecretaría sean relevantes para la renovación administrativa de concesiones y/o licencias de espectro.

La utilización de la calidad del servicio para determinar si el espectro ha sido subutilizado o si debe renovarse una concesión o licencia podría dar lugar a incertidumbre en cuanto a la utilización futura de dicho espectro o a la continuación de la prestación de servicios en virtud de dicha concesión o licencia. Los requisitos de Calidad de Servicio están en constante evolución a fin de satisfacer las necesidades del mercado y este concepto puede no ser aplicable en situaciones futuras, las cuales no pueden ser previstas en este momento. Además, la Calidad del Servicio es monitoreada y reportada a la Autoridad Reguladora en forma periódica y, en caso de identificarse algún incumplimiento por parte del operador, el regulador aplica las multas y sanciones correspondientes, en la mayoría de los casos sólo una vez que el operador no haya remediado con éxito dicho incumplimiento. La calidad de servicio no determina qué tipo de uso se le ha dado al espectro.

Artículo X5°

El uso y goce del espectro radioeléctrico requerirá de concesión o licencia, salvo en aquellos casos en que, conforme a la presente ley, expresamente se establezca lo contrario. En consecuencia, el uso y goce no autorizado del espectro radioeléctrico gestionado por la Subsecretaría, sin la correspondiente autorización será considerada ilegal y será sancionado conforme a las disposiciones de la ley.

El espectro radioeléctrico, según el tipo de autorización requerida para su uso y goce de uso, será de alguno de los siguientes tipos:

- i. Espectro de uso libre.
- ii. Espectro licenciado de uso común.
- iii. Espectro concesionado para radiodifusión
- iv. Espectro concesionado de uso exclusivo.
- v. Espectro licenciado de uso especial.

El espectro de uso libre no requerirá de ningún tipo de concesión y/o licencia, y solo corresponderá a aquel explícitamente calificado como tal por la Subsecretaría mediante norma técnica. El uso y goce de este espectro no requerirá de autorización previa alguna, pero quedará sujeto a los requisitos y condiciones que se establezcan en la referida norma técnica.

El espectro licenciado de uso común es aquel cuyo uso y goce se hace de forma compartida para la prestación de servicios definidos bajo una normativa técnica, que no establezca una limitación del número de beneficiarios que puede hacer uso de éste. El uso y goce de este espectro requerirá de licencias comunes.

El espectro concesionado para radiodifusión es aquel cuyo uso y goce se hace exclusivamente para la provisión de servicios de libre recepción o de radiodifusión. El uso y goce de este espectro requerirá de concesiones de radiodifusión.

El espectro de uso exclusivo es aquel cuyos derechos de uso y goce son otorgados en exclusiva a un único operador o a un limitado número de operadores. El uso y goce de este espectro requerirá de concesiones o licencias según corresponda. En el caso de Espectro de

El requisito de una concesión o licencia para el uso y goce del espectro radioeléctrico (actualmente establecido en el Art. 8 de la LGT) no debe duplicar los requisitos ya solicitados para las autorizaciones, en particular los de l servicios intermedios que impliquen el uso de frecuencias para la prestación de servicios a terceros. Además, la nueva reglamentación se beneficiaría de considerar aquellos servicios que pueden prestarse sin necesidad de espectro exclusivo, como los servicios por satélite en las bandas del SFS: estos deberían recibir un tratamiento diferente y sólo requerir la autorización de la estación terrena transmisora y/o la autorización de las estaciones terrenas transmisoras en bloque o "licencia general" (como por ejemplo en Brasil o Colombia). Los servicios de telecomunicaciones vía satélite en las bandas del SFS no deben estar sujetos a la misma categoría de uso exclusivo del espectro radioeléctrico propuesto en el párrafo final del Art. X5 propuesto. Eliminar un doble procedimiento implicaría también reducir el costo del espectro, lo que a su vez permite promover el ingreso de nuevos servicios y reducir la brecha digital.

uso exclusivo reservado para servicios limitados de autoprestación, será asignado mediante licencias a las que también podrán acceder operadores y personas jurídicas no registradas.

<p>Artículo X6° El uso y goce del espectro radioeléctrico concesionado de uso exclusivo para la provisión de servicios de telecomunicaciones públicos e intermedios requerirá de concesión otorgada por la Subsecretaría. El uso y goce del espectro radioeléctrico de uso exclusivo en los demás casos, requerirá de licencias exclusivas sobre bandas de espectro destinadas para tal efecto. La entrega de concesiones y/o licencias exclusivas se realizará según las siguientes modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Asignación directa administrativa ● Concurso público de espectro con mecanismo de asignación administrativa beauty contest puro. ● Concurso público de espectro con mecanismo de asignación de subasta. <p>La definición por parte de la Subsecretaría de asignar una banda de espectro por medio de concesiones o licencias exclusivas se determinará a través de una norma técnica.</p>	<p>De la redacción propuesta se desprende que el Art- 6 sólo exige que el proveedor de servicios que exija el uso exclusivo del espectro radioeléctrico obtenga una concesión. Dado que el último párrafo del art. X5 define el espectro exclusivo como "aquel cuyos derechos de uso y goce se otorgan exclusivamente a un solo operador o a un número limitado de operadores", debe interpretarse que aquellos proveedores de servicios que no hacen uso exclusivo del espectro sino que lo comparten en las mismas bandas de frecuencias del SFS, como los operadores de satélites, sólo necesitarían permisos para sus estaciones terrenas transmisoras y no estarían sujetas a dicho procedimiento. Si esta fuera la finalidad del Art. 6 y artículos siguientes, se alinea con los objetivos enunciados respecto de la actualización de esta normativa: "Este proyecto de ley tiene por objeto modernizar y actualizar el marco regulatorio de las telecomunicaciones en el país" y "fomentar el desarrollo del sector de las telecomunicaciones, impulsar la inversión, garantizar el uso eficiente de los recursos limitados... "</p>
<p>Artículo X7° La selección de la modalidad de asignación de concesiones o licencias exclusivas de espectro indicado en el presente Título, deberán realizarse en base a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Valor del espectro asociado a la asignación, en términos de sus casos de uso, así como los usos que serán autorizados o prohibidos en las concesiones o licencias entregadas. b. Posibilidad de asignar un número limitado o no de concesiones o licencias por zona de servicio. c. Demanda esperada por el espectro asociado a la asignación. d. Necesidades de espectro de los operadores u otros interesados por el espectro asociado a la asignación. e. Disponibilidad de espectro y cantidad de espectro puesto a disposición en la asignación. f. Objetivos específicos de política pública sectorial. g. Riesgo de interesados especulativos y su 	<p>Entendemos que el Art. X7 no aplicaría a los operadores satelitales dado que no requieren bloques exclusivos de espectro y pueden compartir las mismas bandas para el SFS dentro de la misma cobertura, y también pueden coexistir con otros servicios mediante técnicas de compartición y/o reducción de la interferencia.</p> <p>De ser este el sentido de tal propuesta, los operadores de satélites que cuenten con estaciones terrenas o infraestructura en territorio chileno sólo estarían obligados al Registro establecido en el Art. X15 previo pago de los costos por el uso del espectro conforme al Decreto 281/2001.</p>

<p>potencial impacto.</p> <p>h. Otros criterios técnicos y económicos fundados que la Subsecretaría estime convenientes.</p> <p>El detalle de los procedimientos, requerimientos y condiciones de cada asignación, así como del procedimiento y criterios de selección de los mecanismos de asignación de concesiones o licencias de espectro, estarán definidos en el Reglamento de Autorizaciones de Espectro Radioeléctrico.</p>	
<p>Artículo X8°</p> <p>El periodo de vigencia de las concesiones y licencias de espectro radioeléctrico, así como la posibilidad de renovación, será:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 25 años para las concesiones de radiodifusión respecto de las cuales la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación, de conformidad a los términos de esta ley. • 15 años, con posibilidad de renovación administrativa por una única vez por la misma duración, para concesiones exclusivas otorgadas a operadores de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones. Posteriores solicitudes de renovación se sujetarán a lo establecido en la presente ley. • 10 años con posibilidad de renovación administrativa por la misma duración, en las condiciones que reglamentariamente se establezca, para licencias exclusivas. • 5 años con posibilidad de renovación administrativa por la misma duración, para licencias de uso común. • Hasta 6 meses, con posibilidad de renovación administrativa, sujeto a evaluación por parte de la Subsecretaría, para licencias temporales de uso especial y/o experimentales. En el caso de las licencias de uso temporal demostrativo o en ferias o exposiciones, la licencia no podrá exceder del plazo de duración de la demostración, feria o exposición. <p>La renovación administrativa de las concesiones y licencias de espectro estará sujeta al cumplimiento de condiciones de renovación,</p>	<p>El Art. X4 establece que el Ministerio desarrollará nuevas normas relativas a los criterios técnicos para el diseño y la aplicación de las condiciones para la renovación de concesiones y licencias, incluyendo factores tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Calidad de servicio, según la tenencia del espectro. ii. Cobertura. iii. Otras que, a juicio de la Subsecretaría, sean relevantes para la renovación administrativa de concesiones y/o licencias de espectro. <p>GSOA resalta algunos desafíos asociados con el uso de la calidad del servicio como condición.</p> <p>El Art. 8 de la Ley 18168 ("LGT" de 1982, última modificación 9 de enero de 2024) establece un plazo de vigencia de 30 años para las concesiones de servicios intermedios, renovable por períodos iguales. Con respecto al período de vigencia de las concesiones y licencias del espectro radioeléctrico, así como la posibilidad de renovación señalada en el Art. X8, estos plazos se han reducido. , En el caso de los servicios satelitales, estos marcos temporales deben permanecer como son en la actualidad, ya que parecen ser adecuados. La reducción propuesta a la mitad del período de vigencia de la Concesión de Servicios Intermedios (15 años renovables una sola vez) implicaría una seria limitación al desarrollo de la industria satelital en Chile, dada la complejidad de las solicitudes de instalaciones de estaciones terrenas, los recursos económicos involucrados y los plazos</p>

<p>objetivos de cobertura y de calidad de servicio establecidos en las condiciones específicas de las mismas concesiones y licencias y la normativa reglamentaria, cumpliendo con lo indicado en el presente Título.</p> <p>La Subsecretaría con ocasión de la renovación de la concesión o licencia, podrá actualizar los términos y condiciones de ésta, considerando los cambios significativos que se generen en el mercado de las telecomunicaciones, pudiendo establecer nuevas exigencias de cobertura, calidad, contraprestaciones, entre otros. La Subsecretaría deberá emitir un informe que justifique técnica y económicamente dicha acción.</p>	<p>que la industria requiere para el retorno de sus inversiones (la instalación y mantenimiento de cada antena satelital de telepuerto o gateway puede costar varios millones de dólares EE.UU.).</p> <p>Además, no está claro a qué servicios de telecomunicaciones se aplican. GSOA solicita se lleven a cabo nuevas consultas y aclaraciones sobre servicios satelitales específicos. Dado que barrio miembros de GSOA ya operan sus servicios en Chile, en caso de que se adopte esta propuesta, es vital que las concesiones, licencias y permisos otorgados con anterioridad a la modificación del régimen autorizador de telecomunicaciones mantengan su plazo actual para salvaguardar las inversiones ya realizadas, así como para garantizar la prestación continua de servicios a todos los ciudadanos.</p>
<p>Artículo X9°</p> <p>Para garantizar la continuidad del servicio a los usuarios, los titulares de servicios públicos de telecomunicaciones que por cualquier motivo deseen poner término a sus servicios deberán informar a los usuarios sobre la finalización de sus servicios con a lo menos seis meses de anticipación, debiendo presentar ante la Subsecretaría un plan de migración de usuarios, tras cuya ejecución podrán poner término a sus servicios. Junto con esto, deben establecer protocolos para emergencias y mantener estándares de calidad durante la transición. La SUBTEL supervisará el cumplimiento de estas medidas.</p>	<p>Sin comentarios.</p>

<p>Artículo X10° Las concesiones y licencias de espectro radioeléctrico entregadas por la Subsecretaría, se extinguirán por algunas de las siguientes causales:</p> <p>a. Término del plazo de vigencia de la concesión o licencia de espectro. b. En el caso de personas jurídicas, por extinción de la persona jurídica beneficiaria, o en el caso de personas naturales, por muerte del beneficiario. c. Renuncia del beneficiario a la concesión o licencia de espectro. d. Acuerdo entre el beneficiario y la Subsecretaría, bajo condiciones definidas. e. Pérdida de la condición de operador de telecomunicaciones otorgada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones. f. Caducidad de la concesión o licencia.</p>	<p>Las condiciones para que un operador obtenga su Registro Nacional de Telecomunicaciones no están claramente establecidas en esta propuesta.</p>
<p>Artículo X11° La Subsecretaría podrá definir términos y condiciones específicos a cada concesión o licencia de espectro individual otorgada sobre un bloque de espectro particular, con excepción de concesiones de radiodifusión, según lo considere apropiado.</p> <p>Los términos y condiciones impuestas a las concesiones o licencias deben satisfacer los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Deben ser objetivos y estar relacionados a la red y servicios a los que se asocian la concesión o licencia. ● Deben ser transparentes en cuanto al objetivo y proporcionales a este. ● Deben ser no discriminatorios. <p>Como mínimo, los términos y condiciones específicas deberán definir los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Titular de la concesión o licencia de espectro ● El tipo de servicio. ● Zona de servicio ● Período de vigencia de la concesión o licencia ● Plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación y plazo para el inicio de servicio. 	<p>Sin comentarios.</p>

<ul style="list-style-type: none"> ● Potencia, frecuencia, y tipo de emisión. <p>Los elementos mínimos de la concesión o licencia de espectro podrán ser modificados por el beneficiario, previa solicitud a la Subsecretaría, en caso que no perjudique los principios básicos determinados en la Ley, y en los términos indicados en el Título de Infraestructura.</p>	
<p>Artículo X12° La Subsecretaría podrá caducar concesiones o licencias de espectro otorgadas por esta, bajo las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Incumplimiento reiterado de los términos y condiciones de las concesiones o licencias por parte del beneficiario. b. No pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico. c. Por incumplimiento de los criterios de uso efectivo y eficiente del espectro. d. Por encontrarse en estado de subutilización o no utilización del espectro. e. Como consecuencia de sanciones según lo definido en el Título de Sanciones. 	<p>El numeral d. sobre "subutilización o no utilización del espectro" ha sido la causa de interpretaciones erróneas y ha provocado la reducción de las atribuciones a diversos servicios. Es el caso de varios países donde el regulador no lleva un registro exhaustivo de las estaciones terrenas o no exige autorización para las estaciones de sólo recepción, en los que se ha determinado la "subutilización del espectro" cuando en realidad millones de usuarios lo utilizaban para comunicarse. La banda C es un ejemplo reciente. Países como México han reanalizado el concepto de "subutilización" a la luz de los servicios esenciales que prestan las redes satelitales de banda C tanto para la seguridad nacional como para millones de suscriptores. Aplicar la visión de mercado como único criterio para calificar la "subutilización del espectro" sin considerar los aspectos sociales o las necesidades del Estado, podría implicar un corte de servicios que podría afectar a millones de usuarios que no tienen otro medio para conectarse.</p>

Artículo X13°

Es potestad de la Subsecretaría modificar las concesiones/o licencias de espectro, cuando dicha acción sea particularmente necesaria para asegurar el cumplimiento de los objetivos y las obligaciones definidos en la presente Ley. El presente artículo aplica a todas las concesiones y licencias con excepción de las concesiones de radiodifusión.

Las modificaciones deberán cumplir con los siguientes criterios:

i. Cambiar únicamente los elementos de la concesión o licencia estrictamente necesarios al cumplimiento del objetivo de la modificación;

ii. Ser no arbitraria;

iii. Tener en consideración beneficios y/o perjuicios que cause la modificación de la concesión o licencia sobre su beneficiario, aplicando una compensación adecuada que tienda al equilibrio de los intereses comprometidos;

iv. Evitar la afectación del ambiente competitivo del mercado. Para tal fin, la Subsecretaría debe realizar toda acción necesaria y razonable para subsanar cualquier desequilibrio relevante introducido por la modificación, en base a las potestades que posee la Subsecretaría según el presente Título.

Toda acción de modificación de concesiones o licencias requerirá de la realización de un informe previo por parte de la Subsecretaría, que justifique la necesidad y racionalidad de esta. El informe también deberá indicar, justificar y especificar toda medida de subsanación a ser implementada, de ser el caso.

Con el fin de crear seguridad jurídica para los concesionarios y/o licenciatarios, deben enumerarse las condiciones y/o situaciones en las que dicha modificación puede ser realizada de oficio por la Secretaría. Se recomienda cambiar la palabra "particularmente" por "esencialmente".

Las concesiones, licencias y permisos otorgados con anterioridad a la modificación del régimen autorizador de telecomunicaciones deben gozar de derechos adquiridos en su vigencia actual a fin de salvaguardar las inversiones ya realizadas, así como para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios a todos los ciudadanos.

Artículo X14°

La prestación de servicios de telecomunicaciones, en el territorio de la República de Chile, requiere de autorización otorgada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, según lo estipulado en el presente Título de la Ley.

Podrán acceder a las autorizaciones referidas en el inciso anterior personas jurídicas, de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, que se encuentren registradas ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Sus Presidentes, Directores, Gerentes, Administradores y representantes legales no deberán haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. A su vez, sólo está autorizada la prestación de servicios de telecomunicaciones registrados ante la Subsecretaría en el mencionado Registro y según lo establecido en el presente Título. Cuando se trate de servicios de radioaficionados, servicios limitados de radiocomunicación o servicios de banda local, podrán registrarse también personas naturales.

La prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones queda exenta de requerir las autorizaciones otorgadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y en consecuencia no requieren ser registrados:

- a. Servicios limitados cuyas transmisiones no excedan el inmueble de su instalación o que utilicen sólo instalaciones y redes autorizadas de servicios intermedios para exceder dicho ámbito, dentro o fuera del país. Para estos efectos, tendrán la calidad de inmuebles sólo aquellos que por su naturaleza lo sean, excluyéndose los inmuebles por destinación y por adherencia.
- b. Servicios limitados provistos sobre redes privadas de empresas, utilizados exclusivamente para su operación propia, cuando la infraestructura de telecomunicaciones se encuentre soportada en la infraestructura que poseen en razón de su giro, y no afecten los derechos de terceros,

Sin comentarios

según se establezca en el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. En el caso de que el servicio conlleve el uso de espectro radioeléctrico, este requiere cumplir con lo establecido en el Título de Espectro.

c. Las telecomunicaciones de exclusivo uso institucional de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Servicio de Investigaciones de Chile, para el cumplimiento de sus fines propios.

d. Servicios de telecomunicaciones marítimas, sean fijos o móviles, a que se refiere el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los cuales serán instalados, operados, autorizados y controlados por la Armada de Chile.

e. Servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, sean fijos o móviles, a que se refiere el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los cuales serán instalados, operados, autorizados o controlados según corresponda al caso, por la Dirección General de Aeronáutica Civil, mientras sea Organismo dependiente del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.

f. Otros servicios que pueda incorporar la Subsecretaría a través de norma técnica. Los servicios de telecomunicaciones señalados en los incisos anteriores deberán ajustarse a las normas técnicas y a los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país, en coordinación con la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

--	--

Artículo X15°

La Subsecretaría deberá mantener un Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual estará compuesto de los siguientes subregistros:

a) Registro de Servicios de Telecomunicaciones, compuesto de todos los servicios de telecomunicaciones a ser prestados por personas jurídicas y naturales en el territorio nacional.

b) Padrón de Entidades de Alto Impacto, que contendrá un registro empadronado de las entidades relevantes relacionadas al sector de las telecomunicaciones.

El Registro de Servicios de Telecomunicaciones será público, encontrándose disponible en todo momento de manera remota y por medios digitales. El Padrón de Entidades de Alto Impacto no tendrá la obligación de ser público. Mediante norma técnica la Subsecretaría regulará los distintos aspectos necesarios para la implementación y adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, conforme a las indicaciones del presente título, incluyendo, entre otros, su contenido detallado, los requisitos y procedimientos de inscripción, modificación y cancelación de los registros, antecedentes que han de acompañarse, plazos, trazabilidad de la información, efectos de la inscripción en el registro y de la cancelación de la misma y cualquier otro aspecto que sean necesario.

El Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones indicará qué información será reservada, lo cual será evaluado por la Subsecretaría en base a la relevancia de la información para el público en general, y a la sensibilidad de la información relacionada a posibles perjuicios a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en el desarrollo de su actividad económica.

Se entiende que dicho Registro deberá ser actualizado automáticamente por SUBTEL al momento de otorgar la autorización, sin necesidad de que el Concesionario, Permisionario o Licenciatarario actualice dicho Registro.

Artículo X16°

Para registrarse en el Registro de Servicios de Telecomunicaciones, el interesado deberá presentar al menos la siguiente información:

- Identificación completa de la persona natural o jurídica que actúa como Representante legal, y cualquier información requerida para hacer el análisis legal pertinente.
- Tipo de servicio de telecomunicaciones a prestar.
- Fecha máxima de inicio de prestación de servicio, en concordancia con la normativa aplicable y/o el proyecto técnico de infraestructura, si corresponde.
- Breve descripción del rol en el mercado del prestador de servicios y del o los servicios de telecomunicaciones ofertados.
- Breve descripción de los medios con los que cuenta para prestar sus servicios, de acuerdo a la regulación vigente y a los estándares técnicos vigentes.
- Regiones en las cuales prestará el servicio de telecomunicaciones.
- Otra información técnica necesaria indicada en el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Para el o los servicios registrados, en ningún caso la Subsecretaría podrá demorar más de 10 días en aprobar o rechazar este registro, justificando las causas del rechazo. Una vez aprobado el registro, será responsabilidad del prestador de servicios mantener actualizada la información del mismo.

El incumplimiento de los compromisos será sancionado según lo estipulado en el Título de Sanciones.

Véase el comentario al Art. X15.

Artículo X17°

Serán entidades de alto impacto en el sector de telecomunicaciones, a saber, Datacenter, Redes de Distribución de Contenidos (CDN) y servicios Over-The-Top (OTT), que operen o lucren en el territorio nacional, los que deberán realizar el proceso de empadronamiento en el Padrón de Entidades de Alto Impacto. El empadronamiento no entrega la calidad de Operador de Telecomunicaciones.

Sin comentarios.

<p>Artículo X18° La Subsecretaría revisará según procedimiento definido en el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, los antecedentes ingresados por los interesados en el mencionado registro, con la finalidad de verificar que sean consistentes con lo indicado en presente Título y con toda la normativa vigente. El incumplimiento de las obligaciones que correspondan a propósito de la mencionada revisión se sujetarán al Título de Sanciones.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p>Artículo X19° Las personas naturales y jurídicas con un registro vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según corresponda, estarán facultadas a prestar servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las exigencias que para cada caso se establezcan en la presente ley, el reglamento y las normas técnicas que dicte la Subsecretaría; Adicionalmente, los operadores de telecomunicaciones estarán facultados a acceder a servidumbres y gozar de todos los derechos indicados en el Título de Infraestructura, en las condiciones que establezca la ley y demás normativas complementarias.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p>Artículo X20° Las personas naturales y jurídicas con un registro vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones estarán obligadas a: mantener actualizado su registro, prestar los servicios registrados, cumplir la normativa sectorial; respetar la seguridad y salud de las personas y de la sociedad; obtener los permisos que correspondan. El registro no podrá ser utilizado para excusarse de cumplir otras normativas no sectoriales. Sin perjuicio de otras obligaciones indicadas en la Ley, prestar servicios obliga a los Operadores de Telecomunicaciones a mantener actualizado el “Registro Nacional de Conectividad”. Los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a contar con la infraestructura o los medios necesarios para proveer los servicios con registro vigente. Todo operador de servicios de</p>	<p>Sin comentarios.</p>

<p>telecomunicaciones, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre por la prestación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de su autorización y quedará afecta a la Ley de Impuesto a la Renta, como si se tratara de una sociedad anónima.</p>	
<p>Artículo X21° En el caso de los servicios públicos, los operadores deberán proveer el servicio de telecomunicaciones de acuerdo a la Ley, a los usuarios que se encuentren atendiendo, aún después de que el servicio haya sido eliminado del registro. En dicho caso:</p> <p>a. Estarán obligadas a realizar todas las acciones necesarias para traspasar los usuarios lo antes posible a un operador de telecomunicaciones con un registro vigente de un servicio de telecomunicaciones equivalente.</p> <p>b. Tendrán prohibida la incorporación de nuevos usuarios o servicios.</p> <p>La Subsecretaría regulará los procedimientos específicos en estos casos.</p>	<p>Esta redacción debería incorporarse al Art. X9 relativo a la continuidad del servicio y a la protección de los usuarios.</p>
<p>Artículo X22° El registro de Servicios de telecomunicaciones se cancelará por las siguientes razones:</p> <p>1. Por parte del proveedor ante:</p> <p>a. Renuncia. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia del registro.</p> <p>b. Muerte del titular del registro o disolución o extinción de la persona jurídica titular de un registro, según el caso.</p> <p>2. Por parte de la Subsecretaría ante:</p> <p>c. La no prestación del servicio de telecomunicaciones registrado, por un tiempo que exceda el plazo máximo comprometido para el inicio de servicios.</p>	<p>No queda claro si la cancelación del Registro implica también la cancelación de autorizaciones, y en qué condiciones (por ejemplo, ¿después de varias notificaciones previas?) .</p>

<p>d. La falta reiterada en alguna de las obligaciones que genera el Registro.</p> <p>La cancelación se certificará por resolución exenta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. El Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones establecerá las condiciones que exigirá la Subsecretaría para certificar la cancelación de los registros.</p>	
<p>Artículo X23° Podrán desplegar infraestructura de telecomunicaciones los titulares de servicios de telecomunicaciones que cumplan con la regulación sectorial correspondiente, lo establecido en esta ley y sus reglamentos, y los acuerdos y convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en Chile.</p>	<p>No queda claro si el despliegue de infraestructura implica una modificación previa de la autorización (concesión o permiso). Ver Art. X25</p>
<p>Artículo X24° Además de lo dispuesto en la presente Ley, el despliegue de infraestructura se regirá por los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El acceso a infraestructura de telecomunicaciones será no discriminatorio. ● Se deberá promover la interoperabilidad, la sostenibilidad, privacidad y protección de datos y la Seguridad nacional según lo definido en la presente ley. ● Deberá primar la coordinación de las partes en la ejecución de obras civiles, tanto con las instituciones públicas como privadas, para resguardar el uso adecuado del espacio público. ● Se propenderá a la compartición de infraestructura, de manera de eficientar el uso de los recursos. ● Se velará por la minimización de las externalidades negativas y maximización del beneficio socioeconómico de la nación. 	<p>El término infraestructura puede abarcar varios elementos, y es importante definirlo con precisión en la ley. Puede ser simplemente la infraestructura física, la infraestructura de soporte (postes, ductos, cámaras, torres, etc.) o a la red/conectividad en sí (i.e. compartir enlaces satelitales, telepuertos, gateways, cableado, switches etc.). Mayor claridad en este sentido al nivel de la ley puede ser útil para delimitar la potestad reglamentaria del regulador (Subtel) en materia de reglamentos y normas técnicas sobre la materia. En cuanto a la aplicabilidad, sería útil especificar si estas normas se aplican solo a los concesionarios de infraestructura como los existentes o si también afectará a otros operadores de servicios de telecomunicaciones, como los proveedores de Internet (ISP), operadores móviles, satelitales, etc. Esto ayudaría a delimitar la jurisdicción regulatoria de Subtel en términos de reglamentación y normas técnicas relacionadas con la infraestructura de telecomunicaciones. Además, los concesionarios satelitales debieran estar</p>

	<p>excluidos de las obligaciones de compartir su infraestructura, o estar sometidos a un régimen diferenciado, ya que la naturaleza de sus servicios habitualmente hace que estén sujetos a serias limitaciones de capacidad o de factibilidad técnica.</p>
<p>Artículo X25° El despliegue de infraestructura, con excepción de las condiciones adicionales establecidas en el presente Título para tipos de infraestructura especificadas, requerirá de una autorización otorgada por la Subsecretaría de acuerdo a lo descrito en el presente artículo. Operadores de telecomunicaciones podrán acceder a dicha autorización, dentro de las limitaciones a las que esté sometida, y dando cumplimiento a toda la normativa vigente. Para solicitar la autorización, el interesado deberá entregar a la Subsecretaría un proyecto técnico que incluya los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Fecha programada de inicio y finalización de la obra; y de inicio de prestación del servicio para el cual fue solicitada la autorización. Esta última no podrá exceder los 2 años desde la fecha de solicitud de autorización. ● Proyecto técnico con el detalle de la ubicación y características técnicas de la infraestructura a desplegar y demás especificaciones técnicas que se definan en el Reglamento de Infraestructura. ● Declaración jurada notarial en la que el interesado asegura que la totalidad de la infraestructura a ser desplegada cumplirá con toda la normativa vigente. ● Cualquier otro que la Subsecretaría defina según Reglamento correspondiente. <p>Entregados todos los antecedentes anteriormente mencionados, el proyecto técnico se considerará autorizado por la</p>	<p>No se definen los servicios "complementarios". Sería una duplicidad de procedimientos de autorización exigir otra declaración jurada notarial de que toda la infraestructura a desplegar cumplirá con la normativa vigente, en un caso en el que el interesado ya tenga una autorización otorgada. En el caso de un operador satelital que esté interesado en seguir instalando y explotando nuevas antenas o estaciones terrenas para ampliar un servicio ya autorizado, el procedimiento podría ser más expedito (por ejemplo, sólo con la presentación del nuevo proyecto técnico).</p>

Subsecretaría. Lo anterior no exime de que el solicitante deberá obtener las autorizaciones de otros organismos pertinentes respecto de la posibilidad de emplazamiento de infraestructura, según corresponda.

Si, una vez emitida la autorización, se comprobare falsedad, ilegalidad o incompletitud de los antecedentes presentados, procederán las sanciones correspondientes indicadas en el Título de Sanciones.

En el caso de los servicios complementarios, la instalación y explotación de los equipos para las prestaciones complementarias deberán ser notificados a la Subsecretaría adjuntando los respectivos antecedentes técnicos, debiendo acompañar declaración jurada notarial respecto del cumplimiento de las exigencias que se establecen en el artículo mencionado.

Artículo X26°

El despliegue de infraestructura de soporte para la instalación de sistemas radiantes, como torres y similares, requerirá de una autorización dedicada otorgada por la Subsecretaría. Solo operadores podrán acceder a dicha autorización. Para solicitar la autorización, el interesado deberá registrar, como mínimo, un proyecto técnico que incluya los siguientes antecedentes:

- Fecha programada de inicio y finalización de la obra; y de inicio de prestación del servicio para el cual fue solicitada la autorización. Esta última no podrá exceder los 2 años desde la fecha de solicitud de autorización.
- Dirección y coordenadas (latitud, longitud) en las que se emplazará la infraestructura de soporte o torre
- Altura de la infraestructura de soporte o torre, en metros.
- Capacidad de colocalización de sistemas radiantes.
- Altura del sistema radiante
- Derecho de servidumbre, acuerdo entre terceros, o acuerdo de arriendo para lugar de emplazamiento, según corresponda.
- Declaración jurada notarial en la que el interesado asegura que la totalidad de la infraestructura a ser desplegada cumple con toda la normativa vigente.
- Cualquier otro que la Subsecretaría defina en el reglamento correspondiente.

La Subsecretaría implementará un sistema de información que permitirá ingresar los antecedentes previamente especificados, siendo esto último de exclusiva responsabilidad del solicitante. En aquellos casos que cumplan con los parámetros técnicos definidos por norma técnica de la Subsecretaría, el mero registro otorgará la autorización para comenzar el despliegue. En caso contrario, o bien si se requiere una revisión más detallada del proyecto, la Subsecretaría se pronunciará respecto de la autorización en un plazo máximo de 30 días hábiles.

El otorgamiento de la autorización estará

No está claro si el despliegue de la infraestructura implica una modificación previa de la autorización (concesión o permiso) o una solicitud simplificada para la instalación del nuevo sistema radiante. Véase Art. X23.

condicionado a que la solicitud cumpla con lo establecido en la ley General de Urbanismo y Construcciones

No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de autorización que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 116 bis I de la ley General de Urbanismo y Construcciones, o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley Nº 19.300 podrá admitirse tal solicitud, pero previo al inicio de las obras para su instalación, se requerirá de aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental de resultar éste procedente conforme a dicha ley.

Artículo X27°

El despliegue de sistemas radiantes y antenas que operen sobre espectro concesionado o licenciado requerirá de una autorización dedicada otorgada por la Subsecretaría. Podrán acceder a dicha autorización solo operadores de telecomunicaciones. Para solicitar la autorización, el interesado deberá registrar, como mínimo, un proyecto técnico que incluya los siguientes antecedentes:

- Fecha programada de entrada en servicio para el cual fue solicitada la autorización. Esta última no podrá exceder los 2 años desde la fecha de solicitud de autorización.
- Dirección y coordenadas (latitud, longitud) en las que se emplazará el elemento radiante
- Documentación que acredite que puede instalarse en dicho lugar (Derecho de servidumbre, acuerdo entre terceros, o acuerdo de colocación, según corresponda).
- Servicios que permite prestar el elemento radiante
- Licencia o concesión de espectro específica a la frecuencia a utilizar.
- Declaración jurada notarial en la que el interesado asegura que la totalidad de la infraestructura a ser desplegada cumple con toda la normativa vigente.
- Cualquier otro que la Subsecretaría defina en el reglamento correspondiente.

Los antecedentes mencionados deberán ser ingresados en el mismo sistema de información mencionado en el artículo precedente, lo que será de exclusiva responsabilidad del solicitante. En aquellos casos que cumplan con los parámetros técnicos definidos por la Subsecretaría, y siempre que los elementos radiantes a desplegar se relacionen con los servicios autorizados por la correspondiente concesión o licencia, el mero registro otorgará la autorización para comenzar el despliegue. En caso contrario, o bien si se requiere una revisión más detallada del proyecto, la Subsecretaría se pronunciará respecto de la autorización en un plazo máximo de 30 días hábiles.

El período de 2 años para completar la instalación del sistema radiante puede requerir una extensión. En el caso de los servicios satelitales, las inversiones realizadas no requieren el apoyo del Tesoro Público. Los retrasos o fallos en la fabricación o el lanzamiento o situaciones imprevistas fuera del control del operador pueden retrasar significativamente el proyecto técnico. Se considera oportuno que el período de entrada en servicio pueda prorrogarse por un período de 2 años adicionales o más, en el caso de situaciones excepcionales. El requisito de una nueva "autorización dedicada" agrega un proceso innecesario para el operador que ya tiene una autorización previa.

Solo se autorizará equipos radiantes que operen sobre frecuencias de espectro sobre las cuales el solicitante tenga derecho de uso. El otorgamiento de la autorización estará condicionado a que la solicitud cumpla con lo establecido en la Ley de Torres

De incumplirse la fecha programada de entrada en servicio de acuerdo a lo comprometido en el proyecto técnico vigente, aplicarán las sanciones especificadas en el Título de Sanciones.

No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de autorización que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada de sistemas radiantes, o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley N° 19.300 podrá admitirse tal solicitud, pero previo al inicio de las obras para su instalación se requerirá de aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental de resultar éste procedente conforme a dicha ley.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace deberá mantener en su sitio web un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer las autorizaciones entregadas, los catastros de las antenas y sistemas radiantes autorizados, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas y las empresas certificadoras que realizan dichas mediciones y los protocolos utilizados.

En el caso de sistemas radiantes y antenas y sus torres soporte que proyecten instalarse con ocasión del otorgamiento de una concesión o licencia a través de un concurso público o a través de la adquisición de un subsidio del FDT, la aprobación del proyecto junto a la recepción de obras deberá ceñirse a lo indicado en las bases de licitación de los respectivos concursos.

El costo de la primera recepción de obras, será de cargo de SUBTEL o el organismo que la reemplace. Sin embargo, de rechazarse la obra,

<p>las siguientes visitas serán de costo del operador de telecomunicaciones.</p>	
<p>Artículo X28° En el caso que el elemento radiante vaya a instalarse en infraestructura de soporte que ya cuenta con un proyecto técnico registrado y autorizado, el proceso de registro deberá identificar fehacientemente dicha infraestructura de soporte y acompañar la autorización del titular de la misma. Asimismo, cualquier modificación de la ubicación de la infraestructura y soporte y las estaciones base instaladas sobre la misma, deberá permitir la relación entre ambas y su consistencia. Lo anterior no exime de cumplir con la autorización correspondiente al elemento radiante.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p>Artículo X29° El despliegue de sistemas radiantes y antenas que operen sobre espectro de uso libre no requerirá de una autorización por parte de la Subsecretaría, excepto en los casos en que los elementos radiantes sean utilizados para prestación de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión, servicios públicos de telecomunicaciones, servicios limitados de telecomunicaciones, servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, servicios intermedios de telecomunicaciones o servicios complementarios de telecomunicaciones, caso en el que se requerirá del registro conforme a lo especificado en el artículo X31°. Todo equipo radiante que emplee espectro de uso libre, deberá cumplir con las especificaciones técnicas y exigencias que establezca la normativa de equipos emitida por la Subsecretaría y toda normativa aplicable.</p>	<p>Sin comentarios.</p>

Artículo X30°

Cualquier modificación al proyecto técnico solicitado para la autorización de despliegue de infraestructura, deberá ser notificada a la Subsecretaría previo al inicio de la materialización del cambio, mediante la presentación de un proyecto técnico actualizado y la documentación legal requerida, según corresponda.

Cualquier modificación al proyecto debe ceñirse estrictamente a los parámetros técnicos previamente definidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Toda modificación requerirá de una nueva autorización, eliminándose la original, conforme al reglamento y requisitos del tipo de infraestructura. La Subsecretaría determinará los parámetros modificables y no modificables. Los plazos de aprobación serán los especificados para cada tipo de infraestructura. La versión más actualizada del proyecto técnico constituirá el antecedente válido para fiscalizar su ejecución en cualquier momento.

El incumplimiento de la fecha de entrada en servicio facultará la aplicación de sanciones especificadas y, de no subsanarse, se aplicará el procedimiento de caducidad de la autorización.

La ejecución de despliegue en contravención a la normativa o al proyecto técnico, será sancionada según el Título de Sanciones.

Notificada la entrada en servicio, se deberá registrar la infraestructura en el Registro Nacional de Conectividad.

La Subsecretaría podrá requerir información y antecedentes en cualquier momento al operador autorizado.

El período de 2 años para completar la instalación del sistema radiante podría carecer de la flexibilidad necesaria para un operador satelital. Un proyecto técnico puede sufrir algunas modificaciones en cuanto a las especificaciones del sistema radiante (diámetro de la antena, PIRE, coordenadas...). Tales circunstancias deberían permitir el otorgamiento de una modificación a una autorización existente. sin exigir una nueva autorización y la eliminación de la autorización concedida anteriormente. En el caso de servicios satelitales, se requiere por lo general un periodo superior a los dos años.

Artículo X31°

Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán propender a la compartición de infraestructura de telecomunicaciones bajo los siguientes principios:

- a)** Eficiencia en el uso de recursos
- b)** Competencia efectiva de los mercados
- c)** Reducción de costos de inversión
- d)** Facilitación de la innovación
- e)** Reducción del impacto ambiental
- f)** Convergencia Tecnológica
- g)** Maximización del bienestar de los usuarios finales.

Lo anterior podrá materializarse mediante la emisión por parte de la Subsecretaría de un correspondiente Reglamento.

Tal como se señaló en los comentarios al Art. X24 supra, El término infraestructura puede abarcar varios elementos, y es importante definirlo con precisión en la ley. Puede ser simplemente la infraestructura física, la infraestructura de soporte (postes, ductos, cámaras, torres, etc.) o a la red/conectividad en sí (i.e. compartir enlaces satelitales, telepuertos, gateways, cableado, switches etc.). Mayor claridad en este sentido al nivel de la ley puede ser útil para delimitar la potestad reglamentaria del regulador (Subtel) en materia de reglamentos y normas técnicas sobre la materia. En cuanto a la aplicabilidad, sería útil especificar si estas normas se aplican solo a los concesionarios de infraestructura como los existentes o si también afectará a otros operadores de servicios de telecomunicaciones, como los proveedores de Internet (ISP), operadores móviles, satelitales, etc. Esto ayudaría a delimitar la jurisdicción regulatoria de Subtel en términos de reglamentación y normas técnicas relacionadas con la infraestructura de telecomunicaciones. Además, los concesionarios satelitales debieran estar excluidos de las obligaciones de compartir su infraestructura, o estar sometidos a un régimen diferenciado, ya que la naturaleza de sus servicios habitualmente hace que estén sujetos a serias limitaciones de capacidad o de factibilidad técnica.

Asimismo, este artículo debiera señalar la forma en que los operadores deben cumplir con su deber de propender a la compartición de infraestructura. Si la norma se queda en sólo principios, va a ser muy difícil que se logre el fin perseguido. Asimismo, en lugar de dejar la materialización de estos principios a la discreción de Subtel, la norma debe establecer expresamente que el regulador deberá emitir un reglamento detallado que debe traducir los principios en obligaciones específicas para los operadores. Un ejemplo de esto es el enfoque utilizado para el roaming automático de emergencia, donde se establecen directrices para garantizar la conectividad en situaciones

	<p>críticas. En todo caso, como ya señalamos, los concesionarios satelitales debieran estar excluidos de las obligaciones de compartir su infraestructura, o estar sometidos a un régimen diferenciado, ya que la naturaleza de sus servicios habitualmente hace que estén sujetos a serias limitaciones de capacidad o de factibilidad técnica.</p>
<p>Artículo X32° La Subsecretaría podrá determinar condiciones de compartición que podrán ser requeridas sobre:</p> <p>a) Entidades con poder de mercado definidas por el organismo competente. b) Entidades propietarias de redes ubicadas en:</p> <p>i) Zonas donde existe un único proveedor de servicios de telecomunicaciones. ii) Zonas donde el despliegue de otra red resulta ineficiente o no deseable. iii) Zonas donde existen barreras de entrada considerables a la competencia por redes en el mediano plazo. c) Otros que la Subsecretaría defina mediante una razón fundada.</p> <p>La Subsecretaría deberá requerir pronunciamiento de los organismos competentes antes de determinar cualquier condición.</p>	<p>Los operadores se beneficiarían de una mayor certidumbre si pudieran acceder a una base de datos SubTel en la que se especifiquen las zonas geográficas consideradas no aptas para la instalación de nuevos sistemas radiantes o en las que se prevén limitaciones a corto, mediano y largo plazo para el despliegue de estaciones terrenas o telepuertos. Los operadores satelitales típicamente celebran contratos de varias décadas con el propietario del inmueble. El traslado de la infraestructura puede ser imposible para ciertos sistemas o implicar una variedad de costos, desde multas por terminación anticipada del contrato en la propiedad y/o reinicio de las obras civiles para el sistema reubicado...</p> <p>Como se señaló en los comentarios al artículo 31 supra, , este artículo debiera señalar la forma en que los operadores deben cumplir con su deber de propender a la compartición de infraestructura. Si la norma se queda en sólo principios, va a ser muy difícil que se logre el fin perseguido. Asimismo, en lugar de dejar la materialización de estos principios a la discreción de Subtel, la norma debe establecer expresamente que el regulador deberá emitir un reglamento detallado que debe traducir los principios en obligaciones específicas para los operadores. Un ejemplo de esto es el enfoque utilizado para el roaming automático de emergencia, donde se establecen directrices para garantizar la conectividad en situaciones críticas. En todo caso, como ya señalamos, los</p>

	<p>concesionarios satelitales debieran estar excluidos de las obligaciones de compartir su infraestructura, o estar sometidos a un régimen diferenciado, ya que la naturaleza de sus servicios habitualmente hace que estén sujetos a serias limitaciones de capacidad o de factibilidad técnica.</p> <p>Asimismo, la ley debe incluir una definición clara o criterios específicos para clasificar a un operador como relevante en relación con la habilitación de puntos de intercambio de tráfico y para determinar las condiciones de compartición de infraestructura. Estos criterios deben ser establecidos por la ley (y aplicados por Subtel) de manera clara y previamente definida. De esta manera, se garantiza una aplicación uniforme y justa de las normas, evitando el arbitrio en que pueden causar criterios definidos en la ley en fórmulas genéricas como “otros que la Subsecretaría defina mediante una razón fundada”.</p>
<p>Artículo X33° La Subsecretaría podrá imponer la obligación de coordinación de ejecución de obras civiles en los casos que lo estime necesario en función de alguno de los principios mencionados en el presente Título.</p>	<p>Sin comentarios.</p>

Artículo X34°

Los operadores de servicios de telecomunicaciones identificados por la Subsecretaría como relevantes, deberán permitir y habilitar puntos de intercambio de tráfico a otros operadores de servicios de telecomunicaciones en al menos cada capital regional del país y en cada capital provincial que defina la Subsecretaría según reglamento. Este reglamento definirá también los operadores considerados relevantes y los criterios para esta definición.

En situaciones críticas, de acuerdo a lo definido por la Subsecretaría en el reglamento correspondiente, los operadores identificados como relevantes deberán recibir, en los puntos de intercambio de tráfico que resulten óptimos, el tráfico de operadores cuya red de transporte se encuentre imposibilitada de transmitir su tráfico, entre dos puntos de intercambio de tráfico cualesquiera, y transportar el tráfico hasta el punto más cercano que le permita reestablecer el servicio afectado. Lo anterior debe mantenerse hasta que se decrete finalizada la situación crítica.

Las condiciones y tarifas asociadas a lo indicado en el inciso anterior serán definidas de acuerdo al Título de las Tarifas de la presente ley.

En situaciones que no sean críticas, el tráfico entre dichos puntos de intercambio de tráfico, se regirá mediante acuerdo privado entre las partes. No obstante, lo anterior, el tráfico relacionado a comunicaciones con servicios dirigidos a niveles de emergencia, deberá ser siempre recibido en los puntos de intercambio de tráfico que resulten óptimos y transportado hasta el punto que permita que dicha comunicación pueda efectuarse.

Los servicios indicados en los incisos anteriores en ningún caso podrán imponer costos adicionales al usuario asociados al mero uso de la red de un operador diferente de la contratada por éste.

En caso de incumplimiento de lo estipulado en este artículo se aplicarán las sanciones indicadas en el Título de Sanciones.

La legislación debe incluir una definición clara o criterios específicos para clasificar a un operador como relevante en relación con la habilitación de puntos de intercambio de tráfico y para determinar las condiciones de compartición de infraestructura. Estos criterios deben ser establecidos por la ley (y aplicados por Subtel) de manera clara y previamente definida. De esta manera, se garantiza una aplicación uniforme y justa de las normas, evitando el arbitrio en que pueden causar criterios definidos en la ley en fórmulas genéricas como “otros que la Subsecretaría defina mediante una razón fundada”.

Artículo X35°

La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a las personas naturales y jurídicas, que, sin ser operadores de telecomunicaciones, cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- i.** Poseer empadronamiento vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- ii.** Proveer equipamiento y/o sistemas para redes de telecomunicaciones.
- iii.** Cualquier otro no incluido en los numerales precedentes pero que la Subsecretaría considere esencial tener información de este actor para cumplir sus funciones en un caso particular.

Las entidades abordadas por el presente artículo estarán obligadas a proporcionar los antecedentes e informes solicitados.

Sin comentarios.

Artículo X36°

La Subsecretaría podrá requerir antecedentes e informes a entidades definidas en el artículo precedente cuando sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, considerando lo siguiente:

A. La Subsecretaría podrá solicitar información o antecedentes para los siguientes propósitos.

- a.** Verificar el cumplimiento de compromisos y obligaciones contraídos con la Subsecretaría;
- b.** Por investigación mandatada a la Subsecretaría, ya sea esto consecuencia de una investigación ejecutada por otro organismo del Estado, o por un reclamo de un tercero.
- c.** Verificar el cumplimiento del marco regulatorio sectorial;
- d.** Administrar efectiva y eficientemente las autorizaciones entregadas por la Subsecretaría;
- e.** Verificar el uso efectivo y eficiente de recursos escasos administrados por la Subsecretaría;
- f.** Diseñar y gestionar fondos, y otros beneficios entregados por la Subsecretaría o entidades bajo su administración;
- g.** Proteger a los usuarios según las potestades de la Subsecretaría;
- h.** Desarrollar, implementar y/o elaborar los planes, reglamentos e informes mandatados por la Ley, así como de cualquier otro documento que la Subsecretaría deba elaborar para dar cumplimiento a la Ley;
- i.** Desarrollar e implementar política pública y regulación sectorial;
- j.** Estudiar y determinar si cualquier regulación, obligación, y términos y condiciones, entre otros, definidas por Subsecretaría, aún son relevantes y/o adecuados a su propósito original;
- k.** Estudiar externalidades de cualquier tipo asociadas a elementos que se encuentran bajo la gestión de Subsecretaría;
- l.** Fines estadísticos, amparados bajo las funciones de Subsecretaría.

B. El requerimiento de información y antecedentes por parte de Subsecretaría debe cumplir las siguientes condiciones:

Sin comentarios.

<p>a. Ser claro y específico; b. Ser justificado en su uso y propósito;</p>	
<p>Artículo X37° Toda persona natural y jurídica a la cual la Subsecretaría solicite antecedentes e informes según lo estipulado en el presente título, tiene las siguientes obligaciones: a. Generar u obtener los antecedentes e información requeridos por la Subsecretaría. b. Recolectar y almacenar antecedentes, información e informes requeridos por la Subsecretaría. c. Proporcionar lo solicitado, en tiempo, contenido y forma especificada, asegurando su veracidad.</p>	<p>Sin comentarios.</p>

Artículo X38°

Los operadores de telecomunicaciones con registro vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, así como cualquier otra persona jurídica y natural que posea infraestructura de Telecomunicaciones deberá informar a la Subsecretaría información respecto a dicha infraestructura, servicios prestados, proyectos de infraestructura, entre otros que la Subsecretaría estime necesario. Para tales efectos, la Subsecretaría contará con un sistema de información integrado, que permita la transferencia, almacenamiento y procesamiento de la información, y toda otra funcionalidad que sea necesaria. El detalle de la información, la periodicidad, los formatos y características del sistema de información, entre otros elementos necesarios, serán definidos en la norma técnica correspondiente

El objetivo de este Aart. X38 no queda claro dado que el Art. X26 ya establece las condiciones para obtener una autorización específica para el despliegue de nueva infraestructura y enumera la información que debe ser suministrada a la Secretaría, para lo cual deben ser registradas directamente por esta autoridad una vez otorgada dicha autorización, sin requerir duplicidad de información por parte del autorizado.